

ARTURO MULLER



DEFENSA DE OSCAR MULLER

PLEITO DE "PUNTA DE CHAME."

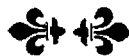
Defensa de Oscar Müller

EN EL JUICIO QUE LE HA
PROMOVIDO EL FISCAL
DEL CIRCUITO DE PANAMA
SOBRE LA PROPIEDAD DE
LOS TERRENOS

Punta de Chame y Cerro del Tigre

Y DE LAS ISLAS

MAJAGUAL, LA ENSILLADA E ISLA GRANDE.



Explicación

Los escritos, cartas, alegatos y demás documentos que se ven en seguida fueron aducidos oportunamente en el conocido pleito sobre la propiedad de los terrenos denominados *Punta de Chame* que le promovió el Fiscal del Circuito, señor Manuel A. Herrera L., á mi difunto hermano Oscar Müller. Los publico ahora junto con la sentencia de primera instancia, á la cual le he puesto algunas notas, á modo de breves comentarios, porque habiéndose ocupado del asunto, por medio de la prensa, varias personas (1) interesadas en hacer aparecer á mi dicho hermano y á sus causantes ó antecesores en el dominio, entre los cuales figuro yo, como usurpadores de los referidas terrenos, me considero obligado á satisfacer la opinión pública, dando á conocer los medios y fundamentos legales invocados en favor del demandado contra la acción ejercida por el Fiscal.

Aunque la contienda no versa sobre un intrincado problema jurídico, los alegatos no se distinguen por su laconismo sino, al contrario, por su extensión, tal vez desmesurada, pero necesaria para esclarecer los hechos debatidos. Dichos alegatos ado-

[1] De tales personas puedo mencionar al señor Rafael Aizpuru, quien publicó un folleto titulado *La Punta de Chame*; al señor Olimpo J. Silva de la Vega, Alcalde de Chame, y al señor Manuel A. Herrera L., quien ha hecho publicar en la *Gaceta de Panamá* su libelo de demanda, su alegato de la primera instancia y la sentencia del Juez Noriega y quien escribió é hizo publicar también una hoja suelta que trata del asunto, pero con la firma de un eremigo capital mío, que es su íntimo amigo y digno é inseparable compañero suyo.

II

leen, además, de los otros defectos propios de escritos de esa naturaleza, compuestos al correr de la pluma dentro de términos breves y angustiosos; pero como de esos defectos el más chocante ha de ser la intemperancia de las citas y transcripciones, quiero advertir que tal falta—que es grave bajo el supuesto de que los Jueces y Magistrados tienen la ilustración y competencia necesarias para el desempeño del importante cargo que ejercen—se ha cometido con el propósito deliberado de que los lectores puedan apreciar, sin que tengan que ocurrir á los libros que contienen los Códigos y las leyes, si las cuestiones legales han sido planteadas y resueltas con exactitud y conforme á la doctrina de los autores y a la jurisprudencia nacional.

Y como es posible que algunas personas piensen que en el pleito en referencia no pueden estar interesados sino los litigantes únicamente, me permito advertir también que ello no es así, porque si la sentencia de segunda instancia favoreciera á la parte demandante perjudicaría al mismo tiempo á los propietarios y ocupantes de tierras en la Zona del Canal, por ejemplo, pues al desconocer nuestra Corte Suprema de Justicia el mérito probatorio y la eficacia de títulos traslaticios de dominio que tienen una antigüedad de treinta y cinco años, fundándose en que no están reforzados por otros títulos anteriores expedidos por el Gobierno Español, tal decisión sería aducida por el Gobierno de la Zona en apoyo de la inteligencia que sus abogados y Cortes de Justicia le han dado á las leyes sobre adquisición de la propiedad inmueble que han regido en el Istmo y muy especialmente á las leyes sobre adquisición de tierras baldías.

Concluyo, pues, encareciendo á las personas á cuyas manos llegue este folleto que lean atentamente todas las piezas que contiene.

Panamá, Abril 25 de 1907.

Arturo Müller.

Demanda del Fiscal del Circuito

Número 134.—Panamá, Septiembre 16 de 1905.

Señor Juez Primero del Circuito:

Yo, Manuel A. Herrera L., en mi calidad de Fiscal del Circuito de Panamá y debidamente autorizado para el efecto, recurro á usted proponiendo como en efecto propongo, en nombre y representación de la República, demanda civil ordinaria de reivindicación contra el señor Oscar Müller, natural y vecino de aquí, con el objeto de que en sentencia definitiva se declare que no le pertenecen los terrenos llamados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y las tres islas denominadas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Enhillada*, y que debe restituirlos á la Nación que es la dueña de ellos; bienes que están ubicados en el Distrito de Chame, de esta Provincia.

Los hechos en que apoyo la acción son los siguientes:

1º La *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* son terrenos de los llamados *indultados* y por consiguiente su dominio pertenece á la Nación;

2º Los moradores del Distrito de Chame han usufructuado esos terrenos desde tiempo inmemorial, cultivándolos con permiso de la autoridad;

3º En juicio de deslinde surtido ante el Juez Segundo del Circuito, el señor Oscar Müller se hizo dar la posesión material de esos terrenos (Diligencia de Junio 9 de 1905, fs. 14);

4º Las islas expresadas pertenecen á la República, por ser de las que la ley reputa baldías;

5º Las islas tienen sus límites naturales, ó sean el mar;

6º Los linderos de los terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: por el Norte, el mar y su playa; por el Sur, el mar y su

playa; por el Este, el mar y su playa; y por el Oeste, el Río Chame desde su desembocadura en el mar siguiendo, aguas arriba, hasta frente del punto denominado *Corotú*, y de este punto una línea recta, en dirección por la falda del *Cerro del Tigre*, hasta encontrar la ribera del mar.

7º El señor Müller no es dueño de dichos terrenos ni de las islas mencionadas, porque no lo fueron sus causantes Arturo y Carlos W. Müller; porque no lo fueron los causantes de éstos, señores Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso, Carmen García de Hermoso de Morales, Clara García de Hermoso y Francisco García de Hermoso; porque no lo fue el causante de éstos, señor Francisco García de Hermoso, y porque tampoco lo fue el señor Buenaventura Gutiérrez, ni la madre de éste, señora Damiana Palacio, ni Lázaro ó Andrés Zabaleta y José María Herrera, á quienes se atribuye originariamente la propiedad de ellos.

Como fundamento de derecho invoco:

Los artículos 668 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá; 159 de la Ley 149 de 1888, 115, ords. 3º y 4º de la Constitución Panameña; 878, ord. 4º, del Código Fiscal; y 674, 946 á 948, 950 á 952, 961, 962 y 964, 762, 766, 768 á 948, 950 á 952, 961, 962 y 964 y 789, y las disposiciones de los Capítulos 1º y 3º, Título 6º, Libro 2º del Código Civil.

La jurisdicción para conocer en esta demanda le corresponde á usted, de conformidad con el inciso 18 del artículo 79 de la Ley 58 de 1904, sobre organización judicial

Acompaño á este libelo copia de los siguientes documentos, en 40 fojas útiles:

a) Escritura pública número 13, de 22 de Marzo de 1871, de la Notaría Segunda del Circuito;

b) Varias piezas del juicio de sucesión de Francisco García de Hermoso;

c) Escritura número 1º de 2 de Enero de 1905, de la Notaría 1ª del Circuito;

d) Escritura número 97, de 17 de Febrero de 1905, de la misma Notaría; y

e) Varias piezas del juicio de deslinde ya mencionado.

También acompaño:

Un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, de Marzo 7 de 1905, el cual acredita que desde el año de 1872 para atrás, no existe en el archivo de su Oficina, registro de título que le confiera al señor Buenaventura Gutiérrez dominio sobre los terrenos denominados *Punta de Chame*;

Un ejemplar auténtico de la *Gaceta de Panamá* número 650, de 8 de Abril de 1903, en que corre publicada la Resolución número 33 de ese año de la Secretaría de Hacienda del entonces Departamento de Panamá, sobre las *tierras indultadas*;

Una prueba testimonial de personas ancianas oriundas y vecinas del Distrito de Chame, acerca de la naturaleza de los bienes de que se trata y de la propiedad del Gobierno sobre ellos; y

Finalmente, un oficio del señor Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, Ramo del Tesoro, Sección Segunda, número 600, de 9 de Ju-

nio próximo pasado; y otro número 627 de Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, de hoy, sobre autorizaciones á este Ministerio para iniciar el presente juicio.

Dígnese, señor Juez, dar á esta demanda el curso legal.

MANUEL A. HERRERA L.

Contestación de la Demanda

Señor Juez Primero del Circuito:

El Fiscal del Circuito, señor Manuel A. Herrera L., me ha promovido ante usted demanda civil ordinaria para que, por sentencia definitiva y previos los trámites legales, se declare que no me pertenecen los terrenos llamados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y las tres islas denominadas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensellada* y que debo restituir esos terrenos y estas islas á la Nación, que es, en concepto del Fiscal, dueña de los unos y de las otras. De las dos declaraciones demandadas la primera es inexecutable desde luego, porque la ley no autoriza el ejercicio de acción alguna para conseguir ese fin; pero la segunda sí podría prosperar porque conforme al artículo 946 del Código Civil el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, puede pedir que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela. Mas como considero y sostengo que la Nación no es ni ha sido dueña de los bienes á que la demanda se contrae y que yo sí lo soy, por haber adquirido su dominio de buena fe y por justo título, vengo á contradecir la referida demanda, manifestando á usted, en la mejor forma de derecho, que no convengo en nada de lo que se me exige en ella.

Contrayéndome ahora á los hechos contenidos y enumerados en el escrito de demanda, le digo lo siguiente:

1º El primer hecho no es cierto y lo niego, porque los terrenos nombrados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* no son de los llamados comunes ó indultados, pues no forman parte del area que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.

Refiriéndose precisamente á los terrenos nombrados *Punta de Chame* dijo el Procurador General de la Nación, doctor Ramón Valdés López, el 22 de Febrero del presente año, con motivo de una consulta que le hizo el Secretario de Fomento, entre otras cosas, lo siguiente:

“De suerte que para saber si conforme con dicha ordenanza, que contiene una disposición posterior, está comprendida la *Punta de Chame* en la

extensión ó perímetro de las tierras indultadas, hay que averiguar si esa península forma parte del área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá. Deseando yo alcanzar tal conocimiento he buscado afanosamente la ley de Indias que demarcaba el área de la mencionada ciudad y no la he hallado, ni nadie me ha indicado dónde puede encontrarse ni en qué compilación puede verse. En tal virtud, no me es posible asegurar que la *Punta de Chame* está fuera ó está dentro de los límites de las tierras en alusión. Por lo expuesto, Usía puede resolver la solicitud del señor Borbúa declarando que el Gobierno carece actualmente de los datos indispensables para hacer la determinación pedida;” y refiriéndose á la misma *Punta de Chame* consideró y resolvió dicho Secretario, el 15 de Marzo de este mismo año, lo que sigue: “3º Como se ve por lo anterior, la parte más oriental de esas tierras la constituye “el área que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, y habría que averiguar, para poder resolver el punto consultado, si la *Punta de Chame* está ó no comprendida, en todo ó en parte, dentro del área aquí expresada.—4º Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de que existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz en este importante asunto; pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas hasta la fecha, y no existiendo en el *archivo Nacional* dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiarse para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa, y ateniéndose á la opinión unánime del Consejo de Gabinete,—SE RESUELVE:—Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de *Punta de Chame* está comprendida, en todo ó en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados. Regístrese y publíquese. Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho, Ladislao Sosa.” De consiguiente, el primer hecho de la demanda carece en absoluto de fundamento y el concepto que expresa está en desacuerdo con el parecer del Poder Ejecutivo y del Jefe del Ministerio Público de la Nación. Contra tal parecer no puede invocarse el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo de Panamá porque ese ordinal fue abrogado por la ley 14 de 1878, expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Panamá, que fue abrogada á su vez por los artículos 577 y 578 de la Ordenanza número 87 de 1896, expedida por la Asamblea del extinguido Departamento, y porque el citado ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo, al indicar que el perímetro de las tierras indultadas principia en *Punta de Chame*, no expresa claramente que la porción de terreno así denominada está comprendida dentro de ese perímetro, pues la palabra “desde” no quiere decir “inclusive”. Prueba que la precitada disposición no determina expresamente los límites de dichas tierras el hecho de que ella misma advierte que dentro de la *Punta de Chame*, la cima de la Cordillera, la Punta de Burica y el mar existen lotes de terreno pertenecientes á particulares y el hecho de que el artículo 670 del Código, lo mismo que el artículo 578 de la Ordenanza, advierte también que la extensión de aquellas tierras es la que resulta de los primitivos títulos de adquisición. Desearía saber yo, por otra parte, en qué lugar de la *Punta de Chame* señalaría el Fiscal el punto de partida del límite oriental de las tierras indultadas y qué dirección seguiría la línea que demarcara ese límite, á fin de saber si toda la *Punta de Chame* queda dentro de ese límite ó si solamente está parte de ella.

2º El segundo hecho tampoco es cierto y lo niego.

3º El tercer hecho no es cierto y lo niego también, porque yo tengo la posesión regular de los terrenos de la *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* desde que los compré, y por tanto no necesitaba valerme de medio alguno para

ejercer los actos inherentes á tal posesión y porque el juicio de deslinde á que se refiere el Fiscal tuvo objeto distinto: fijar una línea divisoria y amojonarla de un modo solemne y en conformidad con la ley.

4º El cuarto hecho tampoco es cierto y lo niego, pues las islas nombradas *Isla Grande, El Majagual y La Ensellada* las poseo con justo título y no se han reputado baldías.

5º El quinto hecho es cierto.

6º El sexto hecho también es cierto.

7º El séptimo hecho es inconducente, porque dado el caso de que fuera exacto lo relatado en él no haría exequible por sí solo la acción reivindicatoria ó de dominio, pues lo esencial en una acción de esta naturaleza es que la propiedad corresponda realmente á la parte que reivindica. Con todo, niego el hecho séptimo (aunque me parece que los hechos negativos no se contradicen negándolos) porque efectivamente soy dueño de las tierras y de las islas en referencia y porque lo fueron también los señores Arturo y Carlos Müller, los herederos del señor Francisco García de Hermoso, este mismo señor, el señor Buenaventura Gutiérrez, la señora Damiana Palacio &.

En cuanto al derecho lo niego igualmente porque no son exactos los hechos de los cuales se le hace nacer y muy especialmente porque el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo quedó abrogado desde el año de 1878.

Por lo demás, invoco en mi favor la ley 14 de 1878, la Ordenanza número 87 de 1896, el concepto del Procurador General que he citado y la Resolución Ejecutiva citada también. Hago valer asimismo la prescripción adquisitiva de dominio de las tierras é islas mencionadas, uniendo á mi posesión la de la serie no interrumpida de antecesores que dejo nombrados.

Por lo expuesto, concluyo pidiendo se declare que la Nación no es dueña de las tierras y de las islas demandadas; que yo he adquirido por tradición legalmente hecha y por prescripción el dominio de esas tierras y de esas islas, y que, por tanto, no estoy obligado á restituírselas á aquella entidad de la manera que se pide, quedando de tal manera absuelto de los cargos de dicha demanda.

Para los efectos consiguientes presento los documentos que siguen:

1º Copia de la escritura número 13 otorgada el 22 de Marzo de 1872 en la Notaría Segunda del Circuito.

2º Copia de varios documentos protocolizados por medio de la escritura pública número 200 otorgada en la Notaría Primera del Circuito el 21 de Septiembre de 1898.

3º Copia de la escritura pública número 1 otorgada el 2 de Enero de 1905 en la Notaría Primera del Circuito.

4º Copia de la Vista del Procurador General del 22 de Febrero de este año y de la Resolución Ejecutiva del 15 de Marzo siguiente.

Oportunamente presentaré copia de la escritura pública número 97, otorgada el 17 de Febrero de 1905, por la cual adquirí los bienes demandados, y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acredita la suficiencia del registro de esta última escritura.

Me llamo Oscar Müller y soy panameño y vecino de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 28 de 1905.

OSCAR MULLER.

nunciando toda excepción en contrario. Tercero: El comprador ha recibido el terreno y entrado en posesión de él á su satisfacción, sin que nadie se haya opuesto á tal acto de entrega. Cuarto: Se comprenden en esta venta las pequeñas islas llamadas la *Ensellada*, *El Majagual* é *Isla Grande*, que están frente al lugar enajenado; cuyas tres isletas las he entregado al señor García de Hermoso desde esta fecha. Quinto: Yo Francisco García de Hermoso, acepto la venta de la finca descrita y declaro que me han sido entregadas por el vendedor á mi entera satisfacción sin oposición de persona alguna; y Sexto: Nos obligamos: yo el vendedor á la evicción y saneamiento de las fincas vendidas conforme á las leyes; y el comprador á no repetir contra el vendedor sino en los casos de la ley, obligando nuestras personas y bienes al fiel cumplimiento de la presente enajenación. Usted señor Notario agregará las cláusulas de estilo para la eficacia de este contrato de compra-venta. Panamá, diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Buenaventura Gutiérrez.—Francisco G. de Hermoso. Por tanto y estando conforme la inserción con la minuta referida, el vendedor señor Buenaventura Gutiérrez declara: Primero: que no tiene vendidos ni empeñados con anterioridad á otra persona los bienes que quedan relacionados en la minuta incorporada. Segundo: que dichas fincas están libres de todo gravamen, censo é hipoteca. Tercero: que las ha vendido con todas sus anexidades, usos y servidumbres en la suma de doscientos pesos de ley, que tiene recibidos del comprador señor Francisco García de Hermoso á su entera satisfacción. Cuarto: que en caso de que á éste se inquiete ó moleste y perturbe en la posesión ó en el dominio de dichos inmuebles por alguno que pretenda cualquier derecho á ellos ó en ellos, el otorgante, sus herederos ó sucesores saldrán á la evicción y saneamiento de esta venta en los casos de la ley. Quinto: Que confiere al comprador todo el poder necesario para que de su propia autoridad tome y éntre en posesión, dominio y señorío de dichas fincas, sirviéndole de suficiente título la copia que de esta escritura le dará el Notario ante quien se está extendiendo. Sexto: que renuncia en cuanto el derecho le permita todos los derechos y acciones que le correspondan para reclamar contra la validez ó para la rescisión del presente contrato. Y estando presente el señor Francisco García de Hermoso, varón, de treinta y un años de edad, y de este vecindario, impuesto de la anterior declaratoria, dijo: que aceptaba y aceptó por ser á su favor la venta que se le ha hecho de los inmuebles que quedan relacionados. Leído este instrumento á los interesados, ambos dijeron que lo aprobaban por estar á su satisfacción y contentamiento y firmaron, quedando advertidos de que, ya que se ha pagado el competente derecho de registro como lo comprueba el certificado que adhiero al final de esta escritura, deben hacer registrar en la oficina respectiva dentro del término legal, la primera copia que de ella se expida. Todo ésto tuvo lugar en presencia de los señores Rafael Lassus y Luis Lazo Jiménez, sujetos hábiles para ser testigos instrumentales conforme á la ley, quienes también firman. De todo lo cual doy fe.—Buenaventura Gutiérrez.—Francisco G. de Hermoso.—Rafael Lassus.—Luis Lazo Jiménez.—Manuel Sabando.—El Administrador General de Hacienda.—Certifica:—Que al folio treinta del Libro de recaudación del derecho de registro bajo el número setenta y cinco se encuentra la siguiente partida: En diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos enteró Manuel Sabando un peso por el derecho de registro de una escritura que va á otorgar Buenaventura Gutiérrez vendiendo unos terrenos al señor Francisco García de Hermoso situados en la "Punta de Chame" en doscientos pesos. Francisco Jiménez Arze. Manuel Sabando. Panamá, Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y dos. Francisco Jiménez Arze. Concuerda con sus originales esta sexta copia que expido en cuatro fojas para el señor Arturo Müller, hoy tres de Enero de mil novecientos cinco.—Juan A. Torres,—Notario Número Segundo.—Oficina de Registro. Panamá, Enero tres de mil no-

vecientos cinco. *Con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, y en el Libro de Registro Número Primero, de la página sesenta (60) á la sesenta y dos (62), bajo el número veinticinco (25), se encuentra registrada la primera copia de esta escritura.—El Registrador,—Octaviano B. Pérez.*

Titulo de Oscar Müller

NUMERO NOVENTA Y SIETE.--En la ciudad de Panamá, capital de la Provincia y de la República del mismo nombre, á los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos cinco, ante mí Rafael Polidoro Márquez, Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, comparecieron los señores Carlos W. Müller y Arturo Müller, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, á quienes conozco y dijeron: Primero: que han dado en venta real y enajenación perpetua al señor Oscar Müller los terrenos conocidos con el nombre de *Punta de Chame*, ubicados en el Distrito de Chame, y las tres isletas adyacentes á esos terrenos denominadas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensellada*. Estas islas tienen sus límites naturales y los terrenos, cuya cabida comprende toda la península llamada *Punta de Chame*, desde la playa arenosa que está al extremo de la Punta mencionada hasta el Cerro denominado *El Tigre*, inclusive dicho cerro. Los límites de los referidos terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: por el Norte, el mar y su playa; por el Sur el mar y su playa; por el Este el mar y su playa, y por el Oeste el río Chame desde su desembocadura en el mar siguiendo aguas arriba hasta frente al punto denominado Corotú, y de este punto una línea recta en dirección por la falda del Cerro de *El Tigre* hasta encontrar la ribera del mar. Las isletas y los terrenos vendidos los hubieron los otorgantes por compra que hicieron á sus anteriores dueños, señores Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso, Clara García de Hermoso de Morales y Francisco García de Hermoso hijo, herederos del señor Francisco García de Hermoso, quien obtuvo á su vez tales fincas por venta que le hizo de ellos don Buenaventura Gutiérrez en el año de 1872. Segundo: Que la venta la han hecho por la suma de tres mil pesos en moneda corriente, que han recibido del comprador á su entera satisfacción, y Tercero: que no tienen gravadas de modo alguno las fincas que venden, y que han entregado éstas al comprador. Presente el señor Oscar Müller, varón, mayor de edad, dijo que acepta esta escritura. Y leída que les fue á las partes contratantes, en presencia de los testigos instrumentales, que lo fueron los señores Federico Ycaza y Teodoro J. Lozano, varones, mayores de edad, vecinos de este Circuito, sin causal de impedimento, la aprobaron. Se

pagó el Derecho de Registro y su comprobante se agrega al Protocolo. Se les advirtió que la copia de este instrumento debe ser registrada en la oficina respectiva dentro de los sesenta días siguientes al de su fecha. Firman ante mí con los testigos que se nombraron.—Arturo Müller.—Carlos W. Müller.—Oscar Müller.—Fed. Ycaza.—Teodoro J. Lozano.—Rafael P. Márquez,—Notario Público Número Primero.—República de Panamá.—Tesorería General.—Tomo Octavo.—Certifico:—Que al folio doscientos treinta y nueve (239) del libro de recaudación del Derecho de Registro y bajo el número ciento sesenta y cinco (165) se encuentra la siguiente partida: “Panamá, Febrero diez y seis de mil novecientos cinco. Pagó el señor Arturo Müller la suma de seis pesos (\$ 6.00) plata panameña, por el Derecho de Registro de una escritura que van á otorgar los señores Carlos W. Müller y Arturo Müller por la cual venden al señor Oscar Müller, los terrenos denominados *Punta de Chame, Isla Grande, Majagual y La Ensiillada*, Distrito de Chame, por la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda panameña.—Por el Tesorero General de la República,—El Cajero,—Cárlos Ycaza.—(Hay un sello).—Señor Tesorero General de la República.—Sírvasse certificar á continuación si los terrenos de *Punta de Chame, Isla Grande, Majagual y La Ensiillada* están á paz y salvo con el Tesoro Nacional por contribución de inmuebles. Panamá, Diciembre diez y seis de mil novecientos cuatro.—Luis Müller.—El suscrito Tesorero General de la República—Certifica:—Que en este Despacho se ha asegurado el pago del impuesto sobre inmuebles que puedan deber los terrenos de *Punta de Chame, Isla Grande, Majagual y La Ensiillada*. Panamá, Diciembre diez y seis de mil novecientos cuatro.—Aristίδes Arjona.—(Hay un sello.)—Es copia. Panamá, diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco. Rafael P. Márquez, Notario Público Número Primero. (Hay un sello.) Concuerta con su original esta tercera copia que expido en tres fojas para el señor Oscar Müller, en Panamá, á trece de Octubre de mil novecientos cinco.—Rafael P. Márquez.—Notario Público Número Primero.—Oficina de Registro.—Panamá, Octubre trece de mil novecientos cinco.—La primera copia de esta escritura se encuentra registrada con fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco, en el Libro de Registro Número Primero, páginas ciento cuarenta y cinco (145) á ciento cuarenta y siete (147), bajo el número cincuenta y cinco (55).—El Registrador,—Octaviano B. Pérez.

Certificado sobre la inscripción de los títulos anteriores

El infrascrito Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que no ha sido cancelado el registro número cincuenta y cinco (55) que corre á las páginas 145 á 147 del Libro de Registro número primero, con fecha 17 de Febrero último, en el cual consta que, por escritura número 97 de la misma fecha otorgada en la Notaría Primera, los señores Carlos W. Müller y Arturo Müller vendieron al señor Oscar Müller los terrenos denominados *Punta de Chame* y las isletas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensellada*.

Que en un período de más de diez años hasta llegar al registro actual, se encuentran las siguientes inscripciones relacionadas con las fincas de la referencia: 1º Venta que hicieron los señores Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso, y Carmen, Clara y Francisco García de Hermoso á los señores Carlos W. y Arturo Müller según escritura número UNO de fecha dos de Enero de este año extendida en la Notaría citada, registrada el nueve del mismo mes y año, en el Libro de Registro número 1º, páginas 19 á 22, bajo el número 10, el cual registro quedó cancelado por el mencionado primeramente; 2º Auto de 12 de Septiembre de 1898 del señor Juez Primero del Circuito en lo Civil, registrado el 20 del mismo mes y año, en el Libro 5º, páginas 37 y 38, bajo el número 26, por el cual se aprueban los inventarios adicionales practicados en la mortuoria del expresado señor Francisco García de Hermoso, se les dá la posesión efectiva de todos los bienes inventariados y se les adjudica dichos bienes á la cónyuge sobreviviente doña Cristina Benítez Palacio de García de Hermoso y á los hijos legítimos de ésta con el finado, señores Francisco, Carmen y Clara García de Hermoso, en la proporción de las tres sextas partes para la cónyuge y una sexta parte para cada uno de los otros herederos, registro éste que quedó cancelado por el que lleva el número 10; y 3º Venta que hizo el señor Buenaventura Gutiérrez al señor Francisco García de Hermoso de las fincas descritas, según es-

critura número 13 de 22 de Marzo de 1872, extendida en la Notaría Segunda, registrada el 30 de Marzo del propio año, en el Libro 1º, páginas 60 á 62, bajo el número 25, el cual registro quedó cancelado por el que tiene el número 26.

También se encuentra registrada con fecha 30 de Diciembre de 1904, en las páginas 374 y 375, bajo el número 473, del Libro segundo, tomo segundo, la protocolización del juicio de sucesión del predicho señor García de Hermoso, la cual protocolización tuvo lugar el 21 de Septiembre de 1898 en la Notaría 1ª bajo el número 215.

Panamá, Octubre veinte y cuatro de mil novecientos cinco.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Concepto del Procurador General de la Nación

República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Número 443.—
Panamá, Febrero 22 de 1905.

Señor Secretario de Fomento:

El señor Ricardo Borbúa ha pedido á Usía, en memorial fechado el 7 de Enero último, que se sirva resolver si la porción de terreno conocida con el nombre de "Punta de Chame," jurisdicción del Distrito de este nombre, pertenece ó no á la Nación; y Usía, antes de tomar en consideración esa solicitud, ha dispuesto oír mi opinión sobre el particular.

Al señor Borbúa le parece que la mencionada porción de terreno está comprendida dentro de los límites de las tierras indultadas que varios pueblos del Istmo adquirieron del Gobierno Español en la época colonial, por cuanto tales tierras "se extienden, según el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado, con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde *Punta de Chame* hasta Punta Burica y desde la cima de la Cordillera á las Playas del Pacífico," y que por tal motivo pertenecen á la Nación.

De manera que lo que hay que averiguar para resolver la cuestión propuesta por el señor Borbúa es si la *Punta de Chame* hace parte ó no de las tierras comunes ó indultadas. Bajo este concepto, he estudiado las leyes del extinguido Estado y las disposiciones legales posteriores relativas á dichas tierras, á fin de establecer conforme á esas leyes y disposiciones la demarcación precisa de éstas.

En primer lugar he encontrado los artículos 668 y 670 del Código Administrativo del extinguido Estado, que dicen así:

"Art. 668. Son bienes del Estado:

"2º. Las tierras llamadas indultadas, que se adquirieron del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo, y que se extienden, con pequeñas interpolaciones

de propiedades particulares, desde Punta de Chame hasta Punta Burica, y desde la cima de la cordillera á las playas del Pacífico."

"Art. 670. En las tierras á que se refiere el inciso 2º del artículo 668, no tiene el Estado sino dominio directo; el usufructo pertenece á los poseedores eventuales, de conformidad con los títulos de adquisición primitivos, y las prácticas introducidas en defecto de Ley."

Pero estas disposiciones no sirven por sí solas para establecer ó demarcar con precisión los límites de las tierras en referencia, porque no indican el punto preciso de donde debe partir la línea divisoria del lado oriental, por ejemplo, ni la dirección que debe seguir esta línea hasta encontrar la cima de la cordillera. El artículo 668 dice ciertamente que dichas tierras se extienden desde la Punta de Chame; pero como él no determina la parte de la península en que comienza el límite, no sería correcto suponer que ésta queda incluida íntegramente, conforme al citado artículo, en la extensión de las referidas tierras, como tampoco lo sería conceptuar *a priori* que está excluida de ella. En tal situación, lo racional sería ocurrir á los títulos de adquisición de que habla el artículo 670; pero como esos títulos no existen, por haberse perdido no recuerdo en qué ocasión, considero difícil, hoy por hoy, determinar con claridad y precisión el límite oriental de las tierras indultadas del antes Departamento y ahora República de Panamá.

He encontrado, sin embargo, la ley 14 de 1878 expedida por la Asamblea del extinguido Estado en que se indica con más claridad la extensión de las tierras aludidas, y la Ordenanza número 87 de 1896 expedida por la Asamblea del extinguido Departamento en que se reproduce dicha ley y se advierte que "las tierras comunes ó indultadas constituyen una gran parte del territorio del Departamento, según los títulos expedidos por el Gobierno español que regía la antigua colonia de Tierra Firme y reconocidos por leyes y ordenanzas."

El artículo 578 de la citada Ordenanza, que está íntimamente ligado al 577, que es el que contiene la advertencia expresada, dice efectivamente así:

"Art. 578. La extensión de estas tierras conforme á los títulos mencionados y á la ley 14 de 1878 del extinguido Estado de Panamá, es la que se expresa:

1º El area que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones:

"Las tierras que indultaron por actos especiales don Rodrigo Betancourt y doña Sebastiana de Tapia;

"2º El area que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos;

"3º El area que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

"Las islas que existen en la costa del Sur;

"Las tierras que existen en las cordilleras, hacia la parte del mar del Norte;

"Las tierras de Suay y Mariato, según el título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor J. Monroy; y

"Las tierras de hatos del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma, ó á sus representantes."

Esta Ordenanza nos remite también, como se ve, á "los títulos expedidos por el Gobierno español que regía la antigua colonia de Tierra Firme" al indi-

car la extensión de las tierras indultadas; pero establece, con todo, de acuerdo con lo estatuido en la citada ley 14 de 1878, que la parte más oriental de esas tierras la constituye "el area que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá."

De suerte que, para saber si conforme á dicha ordenanza, que contiene una disposición posterior, está comprendida la Punta de Chame en la extensión ó perímetro de las tierras indultadas, hay que averiguar si esa península forma parte del area que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.

Deseando alcanzar yo tal conocimiento he buscado afanosamente la ley de Indias que demarca el area de la mencionada ciudad y no la he hallado, ni nadie me ha indicado dónde puede encontrarse ni en qué compilación puede verse. En tal virtud, no me es posible asegurar que la "Punta de Chame" está fuera ó está dentro de los límites de las tierras en alusión.

Por lo expuesto, Usía puede resolver la solicitud del señor Borbúa declarando que el Gobierno carece actualmente de los datos indispensables para hacer la determinación pedida ó que los Secretarios de Estado no tienen facultad para resolver las consultas que le hagan los particulares, aunque se refieran á asuntos de la administración pública ó de interés general.

RAMON VALDES LOPEZ.

Resolución del Poder Ejecutivo Nacional

República de Panamá. —Secretaría de Fomento. —Sección Segunda. —Número 42. —Panamá, 15 de Marzo de 1905.

Pide el señor Ricardo Borbúa en memorial fechado en esta ciudad el 7 de Enero del corriente año que se resuelva por el suscrito si la porción de terrenos conocida con el nombre de *Punta de Chame*, en jurisdicción del Distrito del mismo nombre, forma parte de las tierras llamadas indultadas, y si pertenecen ó no á la Nación.

Antes de resolver cuestión tan delicada se creyó oportuno oír la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien tuvo á bien emitirla en su oficio de 22 de Febrero próximo pasado.

Oído el dictamen del señor Procurador General y la opinión del Consejo de Gabinete,

SE CONSIDERA:

1º Según el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá, son bienes del Estado.....

2º Las tierras llamadas indultadas, que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, y que se extienden, con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la *Punta de Chame* hasta la *Punta Burica*, y desde la cima de la cordillera á las Playas del Pacífico.

2º El artículo 577 de la Ordenanza 87 de 1896, ordenanza que reproduce la ley 14 panameña de 1878, en donde se indica con mayor claridad la extensión de las tierras indultadas, expresa que "las tierras comunes ó indultadas constituyen una gran parte del territorio del Departamento, según los títulos expedidos por el Gobierno español, que regía la antigua colonia de tierra firme y reconocidos por leyes y ordenanzas," y el artículo 578 de la misma ordenanza especifica esos títulos y la extensión de dichas tierras de acuerdo con la citada ley 14 de 1878, expresados así:

1º El area que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá con estas excepciones:

1º Las tierras que indultaron por actos especiales don Rodrigo Betancourt y doña Sebastiana de Tapia;

2º El area que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de los Santos;

3º El area que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas con las excepciones siguientes: Las islas que existen en las costas del sur; las tierras que existen en las cordilleras, hacia la parte del mar del Norte; las tierras de Suáy y Mariato, según el título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor J. Monroy; y las tierras de hatos del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus representantes.

3º Como se ve por lo anterior la parte más oriental de esas tierras la constituyen, "el area que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá," y habría que averiguar, para poder resolver el punto consultado, si la Punta de Chame está ó no comprendida, en todo ó en parte, dentro del area aquí expresada.

4º Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de que existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz en este importante asunto; pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas hasta la fecha, y no existiendo en el archivo nacional dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiarse para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa, y *ateniéndose á la opinión unánime del Consejo de Gabinete,*

SE RESUELVE:

Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de Punta de Chame está comprendida, en todo ó en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.

Rubricado por el Exmo. señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Es copia fiel.

El Subsecretario de Fomento,

LADISLAO SOSA.

Alegato del apoderado del demandado

en la primera instancia

Señor Juez Primero del Circuito:

Correspondiéndome alegar de bien probado en el juicio de revindicación de los terrenos *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y de las islas adyacentes nombradas *Isla Grande*, *El Majagual* y *La Ensillada*, jurisdicción del Distrito de Chame, promovido ante usted por el Fiscal del Circuito, á nombre de la Nación, contra mi hermano Oscar Müller, de quien soy apoderado, cumplo ese deber de la manera siguiente:

Los señores Nicolás Durán y Venancio Martínez, testigos presentados por el Fiscal para probar su acción, han declarado que la señora Damiana Palacios se apoderó de los terrenos de *Punta de Chame*, quitándole á Andrés Zabaleta unas sementeras que allí tenía, para hacerse pago de un crédito que éste había contraído con ella, y que al salir Zabaleta de tales terrenos se trasladó junto con su familia á los terrenos de *Cruces* pertenecientes á José Félix Sáez, donde murió en la mayor pobreza. (folios 19 á 21 y 24 á 25.) Y como consta que la señora Palacios falleció el 15 de Julio de 1852 (folio 73) es indudable que el hecho del apoderamiento de los terrenos mencionados, al ser cierto, debió ocurrir antes de esa fecha, es decir, antes de que hubieran comenzado á regir en el Istmo de Panamá el Código Civil del extinguido Estado, vigente desde el año de 1862, y los Códigos Judicial y Administrativo del mismo Estado, vigentes desde el año de 1871. De consiguiente, en la época en que le fué deferida al señor Buenaventura Gutiérrez, hijo de la señora Damiana Palacios, la herencia de ésta, de la cual hacían parte ya los terrenos de *Punta de Chame*, no regía aún el citado Código Administrativo, cuyo artículo 668 determinó los bienes pertenecientes al Estado.

En esa época se aplicaban todavía las leyes españolas conforme á las cuales los herederos podían apoderarse y darse posesión por sí mismos

de los bienes de la herencia respectiva. Véanse si no la Ley 11, Título 6º, Part. 6ª, en la cual se dispuso que el heredero, sea testamentario ó legítimo, podía apoderarse por sí mismo de la herencia que se hallara *yacente*, sin que nadie la poseyera, y la Ley 32 de la Recopilación de Indias, en la cual se previno que cuando el difunto dejare en la provincia donde falleciere, notoriamente, hijos ó descendientes legítimos, ó ascendientes por falta de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia ó ascendencia, no fueran los jueces los que se apoderaran de los bienes ni los entregaran á los herederos. Por tanto, el señor Buenaventura Gutiérrez, hijo de la señora Damiana Palacios, pudo apoderarse legalmente, desde que ésta falleció, tomando posesión por sí mismo y sin intervención judicial, de los terrenos de *Punta de Chame*, que hacían parte de los bienes de dicha señora en virtud de los actos que le atribuyen los testigos Durán y Martínez, si acaso no los poseía ya mediante otro título mejor. En consecuencia, cuando el citado Gutiérrez vendió los referidos terrenos en el año de 1872 al señor Francisco García de Hermoso, diciendo que los había adquirido por herencia de su finada madre señora Damiana Palacios, dijo la verdad y procedió correctamente, aunque no se hubiera ventilado el juicio de sucesión de esa señora, pues el artículo 555 del Código Judicial del extinguido Estado de Panamá, que fué promulgado al mismo tiempo que el Código Administrativo del mismo Estado, dispuso lo siguiente: "*La ley presume que es uno dueño de la cosa que se prueba haber sido suya en otro tiempo, ó de su padre, ó de su abuelo, ó de aquél de quien es heredero;* y EN CONSECUENCIA, SE LE MANTENDRA EN LA PROPIEDAD DE ELLA MIENTRAS OTRO NO PRUEBE LO CONTRARIO," y el artículo 12 de la Ley 10 de 10 de Enero de 1868, también del extinguido Estado, estableció esta regla: "Todo derecho real, adquirido bajo una Ley y en conformidad á ella, subsiste bajo el imperio de otra."

En virtud de la transferencia que le hizo el señor Buenaventura Gutiérrez de los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y de las islas adyacentes al señor Francisco García de Hermoso, quedó éste siendo dueño legítimo de esos terrenos y de esas islas; pero habiendo fallecido después el señor García de Hermoso, el dominio de esos mismos terrenos y de esas mismas islas vino á parar á manos de sus herederos señores Cristina Palacios de García de Hermoso, Carmen García de Hermoso de Morales, Clara García de Hermoso y Francisco García de Hermoso, quienes lo transfirieron, á título de venta, con la intervención y el asentimiento del Fiscal del Circuito, señor Manuel A. Herrera L., á los señores Carlos W. Müller y Arturo Müller, quienes los vendieron á su vez al señor Oscar Müller. Los herederos del señor Francisco García de Hermoso adquirieron la tenencia y posesión de los bienes de la herencia de éste con intervención judicial, según consta en la escritura pública número 215 de 21 de Octubre de 1898, extendida en la Notaría Número 1º del Circuito (folios 50 á 52), y vendieron los terrenos é islas en referencia á los señores Carlos W. y Arturo Müller por escritura pública número uno, extendida el 2 de Enero de 1905 en la misma Notaría Número 1º (folios 55 á 60). Estos últimos señores, por su parte, vendieron también al señor Oscar Müller tales terrenos y tales islas por escritura pública número 97, otorgada el 17 de Febrero de 1905 en la mencionada Notaría (folios 186 á 188). Registrada esta última escritura y estando vigente la inscripción, como lo acredita el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Panamá, que figura en el proceso (folios 189 á 190), el citado Oscar Müller posee los terrenos y las islas de que me ocupo, en virtud de un justo título traslativo de dominio, desde la fecha en que el mencionado Registrador hizo esa inscripción en el libro respectivo, pues sabido es que la venta es justo título traslativo de dominio y que la posesión se adquiere mediante la tradición, la cual, tratándose de la adquisición del dominio y por

sesión de inmuebles, se efectúa por la sola inscripción del justo título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (artículos 765, 745, 786, 740 y 756 del Código Civil.—Doctores Nicolás Esguerra y Lucas Caballero, abogados y miembros fundadores de la Academia de Jurisprudencia de Bogotá, *Anales de Jurisprudencia*, entrega 29, páginas 133 y siguientes.—Doctor Edmundo Champeau, abogado de la Corte de Apelaciones de París, y Rector y Profesor de Derecho Civil y de Derecho Romano de la Facultad de Bogotá, y Antonio José Uribe, Abogado y Profesor de Derecho Civil y Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Bogotá, *Tratado de Derecho Civil*.—Doctor Fernando Vélez, *Estudio sobre el Derecho Civil colombiano*, Tomo tercero.—Doctor Luis Vicente González, *Estudio sobre el Título 79, del Libro 29 del Código Civil. De la posesión*.—Doctor Fernando Garavito A., miembro de la Academia de Jurisprudencia de Bogotá, Redactor de los *Anales de Jurisprudencia* y autor de la *Jurisprudencia* de la Corte Suprema de Justicia. *Anales de Jurisprudencia, Entregas 37 y 38.*) El Doctor Fernando Garavito A., Relator de la Corte Suprema de Colombia, cuyas funciones son las de estudiar las sentencias de los Tribunales Superiores y exponer sintéticamente la doctrina que éstos establecen, ha expresado sobre el particular, en un artículo bibliográfico, las conclusiones siguientes: “*Respecto de la tradición de inmuebles basta la ficción del registro. ESTA DOCTRINA ES EVIDENTEMENTE LA JURÍDICA. Asimismo, la posesión de inmuebles se conserva, se prueba y se transmite por medio del registro; lo cual se deduce de textos, expresos de nuestra legislación.* Los partidarios de las opiniones contrarias (como el Doctor Manuel E. Lanao citado por el Fiscal), no pudiendo hallar argumentos en nuestro derecho positivo, apelan á la Jurisprudencia de países extranjeros, informada por principios muy distintos.”

Ahora bien, como el artículo 778 del Código Civil permite que el poseedor que por cualquier causa éntre en la posesión que otro había tenido agregue á su posesión las posesiones anteriores ó la de una serie no interrumpida de antecesores, e señor Oscar Müller, añadiendo á su posesión inscrita la posesión que tuvieron los señores Carlos W. y Arturo Müller y la que tuvo antes que éstos el finado Francisco García de Hermoso, cuyos herederos transfirieron á dichos señores Müller la que empezó en ellos á la muerte de su causante, posee los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* y las islas adyacentes desde el 30 de Marzo del año de 1872, fecha en que fué inscrito el título traslativo de dominio otorgado por el Doctor Buenaventura Gutiérrez á favor del difunto don Francisco García de Hermoso.

Esta posesión ha sido continuada y constante, según resulta del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, visible al folio 189, pues la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore, y las cosas mismas que comprende la herencia como activo pasan en posesión al heredero por el solo hecho de deferírsele la herencia, ó sea de llamársele á que la acepte ó repudie (artículos 783, 673, 757, 1013 y 2521 del Código Civil); y sabido es que, según el inciso ségundo del artículo 789 del Código Civil, “mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin á la posesión existente.”

Explicando el Doctor Fernando Vélez, en su obra titulada *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano*, el inciso segundo del artículo 789 del Código citado se expresa así:

La posesión de las cosas cuya tradición debe hacerse por el registro del título no se adquiere sino por el mismo registro según el artículo 785. Por tanto, la posesión de ellos se conserva mientras subsista el registro. De ésto resulta que quien se apodera de un inmueble, cuya inscripción se refiere á otra per-

sona que no la ha cancelado, no adquiere posesión de él, puesto que la conserva dicha persona. En el particular, nuestro Código, con el establecimiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se ha separado del Derecho Romano y del Español, que no reconociendo aquéllas sujetaban la posesión de los bienes raíces á las mismas reglas que la de las cosas muebles. Nos parece claro, en consecuencia, que si un individuo posee el dominio de una finca raiz en virtud de título registrado, no puede otro ser poseedor de ella aunque la tenga materialmente en su poder como dueño, mientras el registro respectivo no se cancele, pues la posesión de los inmuebles no se adquiere sino por medio del registro. En corroboración de ésto pueden citarse, entre otros artículos, el 791, inciso 2º, el 980 y el 2526. El artículo 900, por ejemplo, establece lo siguiente: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión aunque se pretenda impugnarla."

De lo expuesto hasta aquí resulta: 1º que el señor Oscar Müller adquirió la posesión regular de los terrenos é islas en referencia desde el 17 de Febrero de 1905, fecha en que fué inscrita la escritura pública número 97 por la cual le vendieron esos bienes los señores Carlos y Arturo Müller; 2º que estos señores la adquirieron á su vez desde el 9 de Enero de 1905, fecha en que fué inscrita la escritura pública número 1, por la cual los herederos de don Francisco García de Hermoso les vendieron los mencionados bienes; 3º que dichos herederos la adquirieron desde la fecha en que les fué deferida la herencia de su causante, cuyo decreto de posesión efectiva fue registrado el 20 de Septiembre de 1898; 4º que éste último la adquirió desde el 30 de Mayo del año de 1872, fecha en que fué registrada la escritura pública número 13, por la cual vendió el señor Doctor Buenaventura Gutiérrez los referidos bienes; 5º que el señor Oscar Müller, añadiendo á su posesión actual la de la serie no interrumpida de antecesores que dejo enumerada, como lo permite el artículo 776 del Código Civil, es poseedor regular de tales bienes desde hace veinticuatro años.

En tal situación, nadie que sepa algo de derecho y que proceda sinceramente ó de buena fé se atreverá á sostener que el señor Oscar Müller no era poseedor de los terrenos y de las islas que se reivindicaban cuando demandó el deslinde y amojonamiento de los primeros, aunque fuese cierto que el señor Francisco García de Hermoso dejó de tenerlos materialmente, ó que sus herederos no los tuvieron en su poder materialmente, y que en el mismo caso estuvieron Carlos y Arturo Müller y está el mencionado Oscar Müller, pues sabido es, como lo advierte el Doctor Fernando Vélez en su obra citada, tratando de los modos cómo se pierde la posesión, que "en cuanto á los inmuebles, el que los posea con título registrado, no porque deje de tenerlos materialmente, puede decirse que pierde la posesión, pues la de aquéllos no desaparece sino por la cancelación del registro" (artículo 789); "que si un inmueble abandonado se denuncia como vacante, y su dueño no lo reclama oportunamente, entonces sí pierde la posesión, porque la sentencia respectiva cancela el registro en su favor;" y que "los inmuebles abandonados nunca son del primer ocupante."

Por tanto, todas las pruebas y alegaciones del Fiscal encaminadas á demostrar estas circunstancias: que vecinos del Distrito de Chame ocupan con casas, labranzas y plantíos pequeñas porciones de los terrenos que se litigan; que yo, en mi carácter de apoderado de mi hermano Oscar Müller, nombré un agente el 27 de Abril de 1905 para que cobrara terrajes á los que tuvieran fincas establecidas allí; que yo, con el mismo carácter de apoderado, publiqué el 22 de Julio de 1905 una hoja impresa titulada *Advertencia*, aprobada después por mi hermano Oscar, en la cual les hacía ciertas prevenciones á los que tuvieran establecidas labranzas ó fincas

permanentes en los terrenos mencionados, á los que quisieran seguir labrando en ellos y á los que los ocuparan sin permiso mío ó de mi hermano: que el apoderado principal de éste presentó en el juicio un escrito de pruebas en el cual se interroga á los testigos si es cierto que yo hice saber á muchos de los ocupantes de dichos terrenos que mi hermano es el dueño de éstos y que con él debían entenderse en lo sucesivo; que mi hermano Carlos confesó que cuando él y yo compramos los terrenos de que se trata habfa en éstos labranzas insignificantes de moradores del Distrito de Chame; que existen recibos de cantidades pagadas al Tesoro Municipal de Chame por personas que trabajaban en los aludidos terrenos en los años de 1897, 1898 y 1905,—no por el hecho de ser ellos ocupantes de tales terrenos sino por razón de los impuestos generales á que estaban sujetos todos los que trabajaran del mismo modo, para producir los mismos artículos, tanto en los terrenos públicos como en los terrenos de propiedad privada;—que el Concejo Municipal del Distrito expidió un Acuerdo creando rentas que era de obligatorio acatamiento en los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*,—así como lo era en todo el territorio del Distrito sin excepción alguna,—y que los Alcaldes de Chame han nombrado Regidores para ejercer funciones de policía en los tan mencionados terrenos; todas las pruebas y razones aducidas por el Fiscal, digo, para acreditar las circunstancias expuestas, no pueden infirmar la posesion de los terrenos litigados, adquirida y conservada por Oscar Müller mediante un justo título traslativo de dominio debidamente inscrito ó registrado en la Oficina respectiva, aunque tales circunstancias resultaran ciertas.

En corroboración de este concepto, fundado en que la posesión regular de los inmuebles se adquiere y se conserva por la inscripción del título respectivo, según queda demostrado, puedo añadir las razones siguientes:

1^a “La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento á prescripción alguna. Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere á su vecino el derecho de impedirle que edifique. Del mismo modo, el que tolera que él ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, ó pascen en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito ó pasto. Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.” (artículo 2520 del Código Civil). Y como la circunstancia consistente en que don Francisco García de Hermoso y sus herederos primeramente, Carlos y Arturo Müller en seguida, y Oscar Müller después no hayan edificado, sembrado ó plantado en los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* es un acto de mera facultad, puesto que dichos señores han podido ejecutar todo eso en sus referidos terrenos, si no lo han ejecutado ya, sin necesidad del consentimiento de otro, y como la circunstancia consistente en no haber estorbado esos mismos señores que otras personas edificaran, sembraran ó plantaran en los aludidos terrenos constituye acto de mera tolerancia, del cual no resulta gravamen alguno, porque tales personas no los han ocupado con ánimo de señor ó dueño sino bajo un concepto que excluye ese ánimo, es claro que esas dos circunstancias ni dan posesión ni dan fundamento á prescripción alguna que pudieran perjudicar á Oscar Müller, menoscabando su dominio en los referidos terrenos; y

2^a “La tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño constituye comodato precario,” según el artículo 2220 del Código Civil; y en el comodato precario el comodante ó sea el dueño de la especie mueble ó raiz de que otro hace uso tiene la facultad de pedir ésta en cualquier tiempo, según el artículo 2219 del ci-

tado Código. De consiguiente, la tenencia de los que hayan ocupado ó estén ocupando pequeñas porciones de los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro de Tigre* con casas, labranzas ó plantíos es una tenencia que durará tan sólo hasta que el dueño de éstos los pida. Y como el comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, según lo advierte el artículo 2,201 del precitado Código, es evidente que Oscar Müller conserva sobre dichos terrenos el dominio y posesión que tuvieron sus antecesores y que él ha adquirido, aunque tales terrenos los ocupen ahora ó los hayan ocupado antes otras personas sin ánimo de señor ó dueño, sin previo contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del mismo Oscar Müller ó de sus antecesores. No deja duda de que ésto es y tiene que ser así la disposición del artículo 739 del Código Civil, que regula de modo especial las relaciones de derecho, el vínculo jurídico, el lazo moral que la ocupación establece, mediante edificaciones, siembras y plantaciones, entre el dueño del terreno y el ocupante, pues ese artículo, copiado textualmente, es como sigue:

Art. 739. El dueño del terreno en que otra persona, *sin su conocimiento* hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación ó sementera mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fé en el Título *DE LA REIVINDICACION*, ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró á pagarle la renta y á indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á *ciencia y paciencia del dueño del terreno* será obligado éste, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantación ó sementera.

Como se ve, la ocupación clandestina ó ignorada por el dueño del terreno y la ocupación conocida y tolerada por éste, no afectan de modo alguno el dominio ó posesión del mismo dueño, ni sirven para interrumpir esa posesión, pues este último efecto solamente se produce por las causas que expresan los artículos 2,522, 2,523 y 2,524 del Código citado, los cuales, en su parte conducente, dicen así:

Art. 2522. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural ó civil.

Art. 2523. La interrupción es natural:

1º Cuando sin haber pasado la posesión á otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

Art. 2524. Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes:.....

La exposición que precede excluye del debate que el Fiscal del Circuito ha provocado con su demanda de reivindicación las circunstancias relativas á la ocupación de algunas pequeñas porciones de los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* por moradores del Distrito de Chame, por cuanto tal ocupación no proviene de actos ejercidos allí por la Nación con ánimo de señor ó dueño, pues si bien es cierto que en el segundo hecho

de dicha demanda se afirma que “los moradores del Distrito de Chame han usufructuado esos terrenos desde tiempo inmemorial, *cultivándolos con permiso de la autoridad*,” también lo es que al proceso no se ha traído ninguna prueba que acredite la concesión de tal permiso en época alguna. Consta, por el contrario, que la Junta de Ganaderos del Distrito de Chame que determinó en el año de 1896 los pastaderos, sesteaderos y atrevaderos más indispensables del Distrito, existentes en tierras indultadas comprendidas en esa circunscripción, no mencionó como tales, aunque los hay, ningún lugar de los terrenos de la *Punta de Chame* y del *Cerro del Tigre*, seguramente porque la Junta mencionada y el Alcalde que la presidió no consideraron que esos terrenos hacen parte de los indultados (Acta de la Junta de Ganaderos, folio 236); y consta igualmente que en los libros de la extinguida Prefectura de la Provincia, actual Gobernación de la misma, no se ha hallado ninguna resolución que apruebe ó impruebe resoluciones del Alcalde del Distrito de Chame por las cuales éste haya concedido ó negado licencias para cultivos precarios ó plantaciones permanentes en los terrenos mencionados, durante el lapso de tiempo transcurrido desde el año de 1898 hasta el presente, á pesar de que las disposiciones legales relativas al usufructo de tierras comunes ó indultadas, que han regido y que están vigentes en el país, establecen que ese usufructo no vale si no es concedido por licencia del Alcalde respectivo aprobada por el respectivo Prefecto ó Gobernador (Certificación del Gobernador de la Provincia, folio 234). Consta asimismo que el Poder Ejecutivo, en Consejo de Gabinete, resolvió, de acuerdo con el concepto del Procurador de la Nación, “que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de *Punta de Chame* está comprendida, en todo ó en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.” (Resolución del Secretario de Fomento del 15 de Marzo de 1905, folios 61 á 63).

Resultando, pues, que los ocupantes de los terrenos en referencia no los usufructúan en virtud de concesión hecha de acuerdo con las leyes del extinguido Estado de 30 de Octubre de 1859 y 14^a de 25 de Enero de 1878 ó de acuerdo con las Ordenanzas número 74 de 1894 y 87 de 1896, y resultando que el Poder Ejecutivo Nacional ignora actualmente si tales terrenos son ó no de los indultados, no cabe duda de que ni el Estado primeramente, ni el Departamento después, ni la Nación ahora han considerado los referidos terrenos como bien de su pertenencia por ser de la naturaleza expresada.

El Fiscal, empero, promovió su demanda de reivindicación en el concepto de que pertenecen á la Nación los terrenos tantas veces mencionados, por ser de los indultados, y de que actualmente tiene mi hermano Oscar Müller la posesión de ellos.

Esas son, en efecto, las circunstancias ó hechos cardinales en toda demanda de reivindicación, pues ésta procede si el demandante es el dueño de la cosa singular que se reivindica y el demandado el poseedor de ella. El artículo 946 del Código Civil dice ciertamente que “la *reivindicación ó acción de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela;” el artículo 950 del mismo Código advierte que “la acción de *reivindicación ó de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa,” y el artículo 952 añade que “la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

Conforme á las citadas disposiciones legales el Fiscal contrajo, pues, la obligación de probar que la Nación es dueña de los terrenos de *Punta de Chame y Cerro del Tigre*; que la Nación no está en posesión de esos terre-

nos; y que el señor Oscar Müller es el actual poseedor de ellos. De consiguiente, los hechos de la demanda pertinentes en el debate, con relación á los terrenos mencionados, son únicamente el 1º y el 3º, formulados así:

1º La *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* son terrenos de los llamados indultados y, por consiguiente, su dominio pertenece á la Nación.

3º En juicio de deslinde surtido ante el Juez Segundo del Circuito, el señor Oscar Müller se hizo dar la posesión material de esas tierras.

El primero de esos hechos lo contradijo el señor Oscar Müller, al contestar la demanda, de la manera siguiente:

1º El primer hecho no es cierto y lo niego, porque los terrenos nombrados *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre* no son de los llamados comunes ó indultados, pues no forman parte del area que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.

Refiriéndose precisamente á los terrenos nombrados *Punta de Chame* dijo el Procurador General de la Nación, Doctor Ramón Valdés López, el 22 de Febrero del presente año, con motivo de una consulta que le hizo el Secretario de Fomento, entre otras cosas, lo siguiente:

“De suerte que para saber si conforme con dicha ordenanza, que contiene una disposición posterior, está comprendida la *Punta de Chame* en la extensión ó perímetro de las tierras indultadas, hay que averiguar si esa península forma parte del area que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá. Deseando yo alcanzar tal conocimiento, he buscando afanosamente la ley de Indias que demarca el area de la mencionada ciudad y no la he hallado, ni nadie me ha indicado dónde puede encontrarse ni en qué compilación puede verse. En tal virtud, no me es posible asegurar que la *Punta de Chame* está fuera ó está dentro de los límites de las tierras en alusión. Por lo expuesto, Usía puede resolver la solicitud del señor Borbúa declarando que el Gobierno carece actualmente de los datos indispensables para hacer la determinación pedida. . . .” y refiriéndose á la misma *Punta de Chame* consideró y resolvió dicho Secretario, el 13 de Marzo de este mismo año, lo que sigue: “3º Como se ve por lo anterior la parte más oriental de esas tierras la constituye “el area que en dos de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá,” y habría que averiguar, para poder resolver el punto consultado, si la *Punta de Chame* está ó no comprendida, en todo ó en parte, dentro del area aquí expresada.—4º Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de que existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz en este importante asunto; pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, y no existiendo en el Archivo Nacional dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiarse para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa, y ateniéndose á la opinión unánime del Consejo de Gabinete,—SE RESUELVE:—Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de *Punta de Chame*, está comprendida, en todo ó en parte, dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.—Regístrese y publíquese.” De consiguiente, el primer hecho de la demanda carece en absoluto de fundamento y el concepto que expresa está en desacuerdo con el parecer del Poder Ejecutivo y del Jefe del Ministerio Público de la Nación. Contra tal parecer no puede invocarse el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo de Panamá, porque ese ordinal fue abrogado por la Ley 14 de 1878 expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Panamá, que fue abrogada á su vez por los artículos 577 y 578 de la Ordenanza número 87 de 1896, expedida por la Asamblea del extinguido Departamento; y porque el citado ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo, al indicar que el perímetro de las tierras indultadas principia en *Punta de Chame*, no expresa claramente que la porción de terreno así denominada está comprendida dentro de ese perímetro, pues la palabra “desde” no quiere decir “inclusive.” Prueba que la precitada disposición no determina expresamente los límites de dichas tierras el hecho de que ella misma advierte que dentro de la *Punta de Chame*, la cima de la cordillera, la Punta Bu-

rica y el mar existen lotes de terrenos pertenecientes á particulares, y el hecho de que el artículo 670 del Código, lo mismo que el artículo 578 de la Ordenanza, advierte también que la extensión de aquellas tierras es la que resulta de los primitivos títulos de adquisición. Desearía saber yo, por otra parte, en qué lugar de la *Punta de Chame* señalaría el Fiscal el punto de partida del límite oriental de las tierras indultadas y qué dirección seguiría la línea que demarcara ese límite, á fin de saber si toda la *Punta de Chame* queda dentro de ese límite ó si solamente está parte de ella."

A las razones en que el demandado fundó su negativa ha replicado el Fiscal así:

El señor Secretario de Fomento nada resolvió, pues, en el fondo de la cuestión, ni negó el derecho que la República tuviera sobre los terrenos de *Punta de Chame* cosa que de igual manera se desprende del concepto del Procurador, quien dió á entender que el punto de que se trataba correspondía decidirlo al Poder Judicial, como en realidad resulta serlo

Aunque el artículo transcrito del Código Administrativo (el 668) aparece como derogado por la ley 14 de 1878 y luego ésta por la Ordenanza Departamental de 1896 aludida, lo invoqué en apoyo de la demanda, porque habiendo entrado él á regir el primero de Febrero de 1871, y estando en toda su fuerza y vigor en 1872, época en que Buenaventura Gutiérrez vendió los terrenos en litigio al señor Francisco García de Hermoso, es á la luz de esa disposición á la que debe considerarse este debate.

Ya se ha observado que tal precepto determina que las tierras indultadas eran "desde Punta de Chame hasta Punta Burica." artículo que á la fecha de la muerte del señor Francisco García de Hermoso (21 de Octubre de 1877) aun estaba vigente

Pues bien: si en 1877 disponía la ley administrativa panameña que la zona de tierras indultadas comenzaba desde Punta de Chame, es un hecho claro, clarísimo, que esta punta está incluida en esas tierras.

La proposición *desde* sí indica inclusión; véase si no su significado en el Diccionario de la lengua castellana de la Academia. No obstante de no abrigar duda alguna sobre el particular, y con el exclusivo objeto de satisfacer á mi contendor, quise oír las opiniones de los respetables pedagogos panameños señores Abel Bravo, Oscar Terán, M. Lasso de la Vega y Enrique Arce, cuyas cartas acompaño á este alegato

A estas decisivas opiniones (conforme á las cuales la *Punta de Chame* hace parte integrante de las tierras indultadas según el sentido gramatical de la expresión "desde Punta de Chame") se acoge, pues, este Ministerio. (1)

Por otra parte, las declaraciones de testigos, oriundos unos, y vecinos otros desde la niñez del Distrito de Chame que acompañé á la demanda establecen la calidad de ser tierras indultadas las que constituyen la *Punta de Chame* y la propiedad que de ellas tiene el Gobierno." (2)

(1) Véase en este mismo folleto el parecer contrario de los doctores Antonio J. Irisarri, Horacio F. Alfaro, Daniel Ballén y Juan A. Henríquez.

(2) La calidad de tierras indultadas atribuída á las que constituyen la *Punta de Chame* no puede demostrarse con declaraciones de testigos sino con los títulos de adquisición librados por el Rey de España. Véanse en este mismo folleto el concepto de los abogados ya mencionados y del Doctor Julio J. Fábrega y el artículo 682 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 682. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser ó haber sido empleado público un individuo; los actos judiciales ó administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y, en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita."

En esta réplica revela el señor Fiscal que no se ha penetrado bien del propósito que tuvo el demandado al invocar la opinión del Procurador General y la Resolución del Secretario de Fomento que citó en la contestación del primer hecho de la demanda, puesto que se ha limitado á observar que ninguno de esos dos funcionarios ha resuelto en el fondo que los terrenos de *Punta de Chame* no hacen parte de los indultados ni ha negado el derecho que la República tenga sobre los terrenos de dicha punta. La opinión del Procurador y la resolución del Secretario de Fomento no se invocaron, en efecto, para acreditar estas circunstancias sino para demostrar, en primer lugar, que el Poder Ejecutivo y el Procurador General, quienes están especialmente encargados por la Constitución y las leyes de velar por los intereses de la Nación y de defender los derechos de ésta contra toda usurpación de sus bienes, ignoran actualmente si la *Punta de Chame* hace parte ó no de los terrenos indultados. “En tal virtud no me es posible asegurar, dijo el Procurador, que la Punta de Chame está fuera ó está dentro de los límites de las tierras en alusión”. “El Gobierno de la República,—resolvió el Secretario de Fomento, ó mejor dicho el Presidente de la República, de acuerdo con la opinión del Consejo de Gabinete,—carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la península conocida con el nombre de Punta de Chame está comprendida en todo ó en parte dentro de los linderos de los terrenos llamados indultados.” Pero ¿porqué al Procurador General y al Presidente de la República no les ha sido posible determinar si la *Punta de Chame* hace parte ó no de los terrenos indultados, resultando que el uno en su vista y el otro en su resolución copiaron y analizaron el artículo 668 del Código Administrativo de Panamá, el mismo artículo en que se apoya el Fiscal del Circuito para sostener que la citada *Punta de Chame* sí hace parte de los mencionados terrenos? Porque el Procurador General consideró acertadamente que esa disposición “no sirve por sí sola para establecer ó demarcar con precisión los límites de las tierras en referencia;” que para llegar á este fin “lo racional sería ocurrir á los títulos de adquisición de que habla el artículo 670 del Código citado,” y que “para saber si conforme á la ordenanza 87 de 1896, que contiene una disposición posterior, está comprendida la *Punta de Chame* en la extensión ó perímetro de las tierras indultadas, hay que averiguar si esa península forma parte del area que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá,” y no halló la ley de Indias que demarcaba la jurisdicción de esa ciudad; y porque el Presidente, por su parte, teniendo en cuenta las leyes y ordenanzas posteriores al Código Administrativo, consideró también que “la parte más oriental de esas tierras (las indultadas) que menciona el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo “la constituye el area que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de Natá,” y que “habría que averiguar, para resolver el punto consultado, si la *Punta de Chame* está ó no comprendida, en todo ó en parte, dentro del area aquí expresada,” cosa que no pudo hacer por no haber conseguido documentos relativos al asunto “ni existir en el Archivo Nacional dato alguno por el cual pudiera guiarse” el Poder Ejecutivo para resolver correctamente la cuestión.

Por lo visto, el Fiscal del Circuito está en pugna, respecto de la condición de apropiados, baldíos ó indultados de los terrenos de *Punta de Chame* y *Cerro del Tigre*, no solo con Oscar Müller, actual poseedor de esos terrenos, sino también con el Procurador General de la Nación y con el Presidente de la República, pues en tanto que éstos dos funcionarios sostienen que el artículo 668 del Código Administrativo de Panamá,—que no expresa sino de un modo incidental y abreviadamente la extensión de las tierras indultadas,—no sirve por sí solo para establecer la verdadera demarcación y el límite oriental de esas mismas tierras, y que las leyes pos-

teriores á dicho Código, aunque son más claras y explícitas, tampoco sirven para el mismo objeto, por cuanto éste no puede conseguirse sino teniendo á la vista los títulos de adquisición de las mencionadas tierras, resulta que aquel otro Agente del Ministerio Público, que está subordinado tanto al Presidente de la República como al Procurador General de la Nación y que no ha debido promover la reivindicación de los terrenos aludidos sino de orden del Gobierno, que no lo constituyen ni el Secretario de Hacienda ni el Secretario de Justicia, separadamente, insiste en que el artículo 668 del Código Administrativo sí basta por sí solo para establecer la demarcación precisa y el límite oriental de tales terrenos.

Considera, pues, el Fiscal del Circuito que la condición de indultadas de las tierras que varios pueblos del Istmo adquirieron del Gobierno Español y la extensión ó cabida de esas tierras provienen de la ley y no de los títulos de adquisición; pero este concepto es erróneo y se refuta á sí mismo con solo exponerlo, pues las tierras indultadas del Istmo no son las que las leyes hayan determinado ó determinen con esa denominación sino las que compraron varios pueblos del Istmo para el uso común de sus habitantes. Así, aunque la ley dijera que las tierras indultadas se extienden desde la *Punta de Paquilla* ó desde la desembocadura del *Bayano*, por ejemplo, hasta *Punta de Chame*, no por eso serían indultadas las tierras comprendidas entre esos lugares, si no consta por otra parte que los pueblos del Istmo las compraron al Gobierno Español para el uso común de sus habitantes. Del mismo modo, si la ley dijera que las tierras indultadas son únicamente las de la *Península de Azuero*, por ejemplo, no por eso dejarían de pertenecer á la clase de indultadas las otras tierras del Istmo que varios de sus pueblos compraron al Gobierno Español para el fin expresado y mencionadas en los títulos de indulto. De aquí que lo más racional sea ocurrir, como lo dijo el Procurador Doctor Valdés López, "á los títulos de adquisición de que habla el artículo 670 del Código Administrativo" para averiguar si la *Punta de Chame* está comprendida ó no dentro de los límites de las tierras indultadas.

No puede llegarse tampoco á otra conclusión, si con el deseo de establecer el límite oriental de esas tierras, se estudian las diversas leyes relacionadas con ellas que se han expedido en el país, pues estudiándolas yo con tal fin he aprendido lo siguiente:

1º Que las referidas tierras, según lo advierte el artículo 1º de la Ley 12 de 23 de Junio de 1844, Recopilación de las leyes de la Nueva Granada, las obtuvieron los habitantes de las circunscripciones existentes en la época de la adquisición, para poseerlas en común *por compra hecha al Gobierno Español*;

2º Que el artículo 2º de la ley de 30 de Octubre de 1859, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá, fijó la extensión de las tierras mencionadas en vista de los *títulos de adquisición*, pues ese artículo comienza diciendo textualmente lo que sigue:

Art. 2º La extensión de estas tierras (las conocidas en el Estado con la denominación de *tierras indultadas*), según los *títulos librados en nombre del Gobierno Español*, es como sigue:.....

3º Que el artículo 3º de la citada Ley de 30 de Octubre de 1859, al determinar las porciones de las tierras indultadas que no eran adjudicables, se refirió también á los *títulos de indulto ó librados por el Gobierno Español*, pues está concebido así:

Art. 3º No son adjudicables, además de las porciones exceptuadas en los *títulos de indulto*:....."

4º Que el Código Administrativo del Estado de Panamá, expedido el 11 de Julio de 1870, al enumerar los bienes del Estado, mencionó como tales las tierras indultadas y determinó la extensión de éstas de modo incidental, diciendo en su artículo 668 lo que textualmente copio:

Art. 668. Son bienes del Estado:.....

2º Las tierras llamadas *indultadas que se adquirieron del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo, y que se extienden, con pequeñas interpelaciones de propiedades particulares, desde Punta de Chame hasta Punta Burica, y desde la cima de la cordillera á las playas del Pacífico.*"

Pero el mismo Código Administrativo, al expresar el derecho que sobre las referidas tierras tenía el Estado, que era el de nuda propiedad ó dominio directo, también hizo alusión á los títulos de *indulto ó librados por el Gobierno Español en virtud de los cuales adquirieron tales tierras varios pueblos del Istmo*, pues en su artículo 670 consignó esta disposición:

Art. 670. En las tierras á que se refiere el inciso 2º del artículo 668 no tiene el Estado sino dominio directo; el usufructo pertenece á los poseedores eventuales. *de conformidad con los títulos de adquisición primitivos, y las prácticas introducidas en defecto de ley.*

5º Que la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá expidió la ley 16ª de 14 de Octubre de 1870 disponiendo la publicación de los títulos de las tierras indultadas, probablemente para que fuera conocida la extensión de dichas tierras al tenor de esos títulos, en los cuales consta su cabida. De la citada ley copio el artículo 1º, que dice así:

Art. 1º EL TITULO O TITULOS DE INDULTO DE TIERRAS DE LA CORONA DE ESPAÑA EXPEDIDOS A FAVOR DE LOS HABITANTES DE LOS RESPECTIVOS PUEBLOS DEL ESTADO HACE MAS DE UNA Y MEDIA CENTURIA, POR COMISIONADOS ESPECIALES DE AQUEL GOBIERNO, A QUIENES FUERON COMPRADAS, serán impresos y publicados á continuación de la colección de leyes expedidas por la Asamblea Legislativa en el presente año, ó en la *Gaceta de Panamá* si la oportunidad en que pueda hacerse la publicación de aquellos no permitiere que se verifique cuando se haga la de éstas.

6º Que posteriormente la misma Asamblea Legislativa del Estado de Panamá, seguramente en vista de los títulos cuya publicación dispuso por la Ley 16ª de 1870, fijó, de conformidad con esos títulos, la extensión de las tierras indultadas en el artículo 3º de la Ley 14ª de 25 de Enero de 1878, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 3º La extensión de estas tierras, SEGUN LOS TITULOS LIBRADOS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL, es la que se expresa:

1º EL AREA QUE EN 2 DE JULIO DE 1735 COMPRENDIA LA JURISDICCION DE LA CIUDAD DE NATA, CON ESTAS EXCEPCIONES:

Las tierras que indultaron por actos especiales Don Rodrigo Betancourt y Doña Sebastiana de Tapia.

2º El area que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos.

3º El area que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

Las islas que existen en las costas del mar del Sur:

Las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar de Norte.

Las tierras de Suay y Mariato, según el título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor J. Monroy.

Las tierras de hato del sitio de San Juan pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus representantes.

7º Que últimamente la Asamblea Departamental de Panamá expidió la Ordenanza No. 87 de 1896 en la cual hizo presente que "las tierras comunes ó indultadas constituyen una gran parte del territorio del Departamento, según los títulos expedidos por el Gobierno Español que regía la colonia de Tierra firme (art. 577) y que la extensión de estas tierras conforme á los títulos mencionados y á la ley 14ª de 1878 del extinguido Estado de Panamá. es la que se expresa.

1º EL AREA QUE EN 2 DE JULIO DE 1735 COMPRENDIA LA JURISDICCION DE LA CIUDAD DE NATA, CON ESTAS EXCEPCIONES:

Las tierras que indultaron, por actos especiales, Don Rodrigo Betancourt y Doña Sabastiana de Tapia;

.....
Como se ve, todas las leyes citadas se remiten á los títulos expedidos por el Gobierno Español; y tanto de la ley del año de 1859 anterior al Código Administrativo, como de las posteriores á éste, de los años de 1878 y 1896, se deduce claramente que el límite oriental de las tierras indultadas de la República tiene que ser el límite oriental del área que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá.

Esto sentado, puedo concluir observando, con sobra de fundamento, que el Fiscal no ha debido atenerse á la simple cita del artículo 668 del Código Administrativo para probar el dominio que, según él, tiene la Nación en los terrenos de *Punta de Chame*, sino que ha debido presentar los títulos de adquisición de las tierras indultadas pertenecientes hoy á la Nación, á fin de que, conocida la extensión ó cabida de éstas, pudiera saberse con exactitud si la *Punta de Chame* y el *Cerro del Tigre* están comprendidos, como lo sostiene él, dentro de esa cabida ó extensión, ó si se hallan fuera de ella, como lo sostengo yo, y se pudiera resolver, en consecuencia, con el acierto apetecido, respecto del dominio demandado á nombre de la Nación. Pero el Fiscal, lejos de proceder así y considerando más jurídico demostrar ese dominio con estudios gramaticales sobre la expresión DESDE PUNTA DE CHAME empleada en el artículo 668 del Código Administrativo, ha presentado, en lugar de los títulos aludidos, sendas cartas de los señores doctores Abel Bravo, Oscar Terán, Melchor Lasso de la Vega y Enrique J. Arce, quienes opinan que la frase "DESDE PUNTA DE CHAME," teniéndose en cuenta la significación de la preposición *desde*, tomada aisladamente, incluye esa Punta en las tierras indultadas de la República. Pero, aunque me parece que lo más acertado, para fijar con exactitud el pensamiento del Legislador panameño consignado en el ordinal 2º del artículo 668 del Código Administrativo ó para interpretar la expresión "desde Punta de Chame," sería recurrir, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil, "á su intención ó espíritu, claramente manifestados en él mismo, ó en la historia fidedigna de su establecimiento," no excouso la discusión gramatical á que me arrastra el Fiscal. Con todo, respetando como respeto á "los respetables pedagogos" que han venido en ayuda del Fiscal, no me detendré á refutar una por una sus opiniones y me limitaré á consignar aquí una concisa exposición que las combata á todas de un modo indirecto y que patentice que no son ellas fruto de un estudio sereno, meditado é imparcial de la cuestión. Hé aquí, esa exposición: